

Segunda.—Las demostraciones se llevarán a cabo mediante el funcionamiento en trabajo real de todas y cada una de las máquinas inscritas, realizando las operaciones para las que esté diseñada, y se desarrollará en parcelas preparadas para ello y asignadas a cada empresa participante en función de las características de las máquinas que presente.

Tercera.—Los participantes, desde el momento que formalicen su inscripción como tales, aceptan las disposiciones que para el mejor desarrollo del certamen dicte esta Dirección General, cuyo incumplimiento puede suponer la exclusión de la demostración.

Cuarta.—Serán a cargo de los participantes todos los gastos de importación, transporte, funcionamiento y seguro de los equipos que presenten, así como la aportación de los técnicos y mecánicos que para su manejo se precisen y la de los tractores y otras máquinas necesarias para su accionamiento.

Quinta.—Los interesados en participar en estas demostraciones deberán solicitar formulario de inscripción al Servicio de Mecanización Agraria, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, avenida Ciudad de Barcelona, números 118-120, 28007 Madrid. El plazo de presentación de inscripción finalizará el 10 de abril de 2002.

Madrid, 15 de marzo de 2002.—El Director general, Rafael Milán Díez.

6080

ORDEN APA/664/2002, de 20 de marzo, por la que se establece una veda temporal para la pesca de arrastre de fondo en el litoral mediterráneo de Andalucía y se fijan fondos mínimos para esta misma modalidad en el de las provincias de Almería y Granada.

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece, entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Época y zona de veda.*

Entre los días 1 de abril y 31 de mayo de 2002, ambos inclusive, queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. *Fondos mínimos.*

Entre los días 1 y 30 de junio de 2002, ambos inclusive, la pesca de arrastre de fondo en las aguas marítimas exteriores del litoral de las provincias de Almería y Granada sólo podrá ejercerse en fondos superiores a 130 metros.

Artículo 3. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única.—*Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

6081

ORDEN APA/665/2002, de 20 de marzo, por la que se modifican los Reglamentos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, correspondientes a especies hortícolas, cereales y maíz.

Los Reglamentos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales para diversas especies, aprobados por diferentes Ordenes ministeriales, establecen las condiciones específicas y la metodología para la inscripción de las variedades de estas especies.

La Directiva 2002/8/CE de la Comisión, de 6 de febrero, por la que se modifican las Directivas de la Comisión 72/168/CEE y 72/180/CEE, referentes a los caracteres y a las condiciones mínimas para el examen de las variedades de las especies de plantas hortícolas y agrícolas, modifica el número mínimo de caracteres que deben examinarse y los requisitos mínimos para realizar los exámenes en determinadas especies.

La presente Orden incorpora la citada Directiva 2002/8/CE, modificando los correspondientes Reglamentos Técnicos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.

En la elaboración de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Modificación del Reglamento de Inscripción de Variedades de especies hortícolas.*

La Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de especies hortícolas queda modificada de la siguiente forma:

1. Se añade un segundo y tercer párrafos al punto 10 con el siguiente texto:

«Para tomates (*Lycopersicon lycopersicum* L. Karsten ex. Farw.), puerros (*Allium porrum* L.), judías verdes (*Phaseolus vulgaris* L.), coles [*Brassica oleracea* L. Convar. Capitata (L.) Alef.], coliflores [*Brassica oleracea* L. Convar. Botrytis (L.) Alef. Var. Botrytis L.] y lechugas (*Lactuca sativa* L.) no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, realizándose los exámenes oficiales para la admisión de variedades, al menos sobre los caracteres fijados por el «Protocolo para las pruebas sobre el carácter distintivo, la uniformidad y la estabilidad», dictadas por el Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales con arreglo al artículo 56 del Reglamento (CE) núm 2100/94, del Consejo, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, y publicadas en el «Boletín Oficial de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales».

Se contemplarán todos los caracteres, siempre y cuando la expresión de alguno de ellos no impida la observación de otros, o las condiciones ambientales en que se efectúe el ensayo, no impidan la expresión de algunos de ellos.»

2. Se añade un segundo párrafo al punto 11 con el siguiente texto:

«Para las especies citadas en el segundo párrafo del punto 10 los requisitos mínimos en relación con el diseño de la prueba y las condiciones de cultivo, para realizar los exámenes fijados en las directrices del Protocolo citado en dicho punto, deberán cumplirse en el momento de la realización de los exámenes.»

Artículo 2. *Modificación del Reglamento de Inscripción de variedades de Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Triticale y Arroz.*

La Orden de 28 de abril de 1975, por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Triticale y Arroz, queda modificado de la siguiente forma:

1. Se añade un segundo y tercer párrafo al punto 11 con el siguiente texto:

«Para el trigo (*Triticum aestivum* L.), no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior para los caracteres que sirven para determinar el carácter de la distinción, la estabilidad y la uniformidad, en los exámenes oficiales efectuados para la admisión de variedades, que se realizarán al menos sobre los caracteres fijados por el "Protocolo para las pruebas sobre el carácter distintivo, la uniformidad y la estabilidad", dictadas por el Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales con arreglo al artículo 56 del Reglamento (CE) número 2100/94 del Consejo y publicadas en el "Boletín Oficial de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales".

Se contemplarán todos los caracteres, siempre y cuando la expresión de alguno de ellos no impida la observación de otro, o las condiciones ambientales en que se efectúe el ensayo, no impidan la expresión de algunos de ellos.»

2. Entre el primer y segundo párrafo del punto 12 se inserta un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«En el caso del trigo (*Triticum aestivum* L.), los requisitos mínimos en relación con el diseño de la prueba y las condiciones de cultivo, para realizar los exámenes fijados en las directrices del Protocolo citado deberán cumplirse en el momento de la realización de los exámenes.»

Artículo 3. *Modificación del Reglamento de Inscripción de variedades de Maíz, Sorgo e Híbridos de Sorgo y Pasto de Sudán.*

La Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Maíz, Sorgo e Híbridos de Sorgo y Pasto de Sudán, queda modificado de la siguiente forma:

1. Se añade un segundo y tercer párrafo al punto 11 con el siguiente texto:

«Para el maíz (*Zea mays* L.), no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior para los caracteres que sirven para determinar el carácter de la distinción, la estabilidad y la uniformidad, en los exámenes oficiales efectuados para la admisión de variedades, que se realizarán al menos sobre los caracteres fijados por el "Protocolo para las pruebas sobre el carácter distintivo, la uniformidad y la estabilidad", dictadas por el Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales con arreglo al artículo 56 del Reglamento (CE) número 2100/94 del Consejo y publicadas en el "Boletín Oficial de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales".

Se contemplarán todos los caracteres, siempre y cuando la expresión de alguno de ellos no impida la observación de otro, o las condiciones ambientales en que se efectúe el ensayo, no impidan la expresión de algunos de ellos.»

2. Entre el primer y segundo párrafo del punto 12 se inserta un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«En el caso del maíz (*Zea mays* L.), los requisitos mínimos en relación con el diseño de la prueba y las condiciones de cultivo, para realizar los exámenes fijados en las directrices del Protocolo citado deberán cumplirse en el momento de la realización de los exámenes.»

Disposición final única.—*Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

6082

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2002, de la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Xunta de Galicia en materia de meteorología y clima.

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, el día 9 de octubre de 2002, el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la

Xunta de Galicia en materia de meteorología y clima, y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 16), procede la publicación de dicho Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 7 de febrero de 2002.—El Director general, Enrique Manuel Martín Cabrera.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Xunta de Galicia en materia de meteorología y clima

En Santiago de Compostela, a 9 de octubre de 2001.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor Presidente de la Junta de Galicia, don Manuel Fraga Iribarne, en representación de la Junta de Galicia, de acuerdo con las atribuciones de su cargo que le confiere el artículo 24 de la Ley 1/1983, de la Junta y su Presidente.

Y de otra, el excelentísimo señor don Jaume Matas Palou, Ministro de Medio Ambiente, en nombre y representación de la Administración General del Estado, en virtud de la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada a la misma por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que habilita a los Ministros y a los Presidentes o Directores de organismos públicos a celebrar Convenios de colaboración previstos en el artículo 6 de dicha Ley.

Intervienen en función de sus respectivos cargos y en el ejercicio de las facultades que, para convenir en nombre de las Instituciones que representan, tienen conferidas y

MANIFIESTAN

Que la Xunta de Galicia, a través del Estatuto de Autonomía de Galicia (Ley 1/1981, de 6 de abril), tiene transferidas competencias en materia de medio ambiente, pesca, agricultura, turismo, protección civil, sanidad y obras públicas.

Que para poder ejercer sus competencias en tales materias y dada la situación geográfica de Galicia, como avanzada de las perturbaciones meteorológicas atlánticas, necesita disponer de una predicción meteorológica lo más específica y local posible, que facilite la adopción de las medidas preventivas necesarias con el fin de conseguir la protección de los sectores citados anteriormente frente a situaciones meteorológicas potencialmente adversas.

Que la Xunta de Galicia dispone en lo que se refiere a predicción meteorológica de la Unidad de Observación y Predicción Meteorológica que ejecuta diariamente el modelo ARPS (Modelo numérico desarrollado por el Centro de Análisis y Predicción de Tormentas) para realizar predicciones numéricas aplicadas a Galicia.

En el interés de mejorar la predicción meteorológica para Galicia y en el ámbito de sus competencias ambas partes, han definido unas áreas de interés común para llevar a cabo conjuntamente diversos proyectos. Estos proyectos son: El proyecto de I + D de ensayo y evaluación de predicciones meteorológicas por conjuntos con modelos numéricos hidrostáticos y no hidrostáticos sobre el entorno de Galicia, el intercambio de información meteorológica, la armonización de la red de superficie atendida mediante estaciones automáticas y la potenciación de la observación meteorológica de las zonas marítimas.

Que el Ministerio de Medio Ambiente en materia meteorológica es, a través del Instituto Nacional de Meteorología (en adelante INM), quien ejerce en virtud de los Reales Decretos 2076/1995, de 22 de diciembre, y 1415/2000, de 21 de julio, la competencia sobre servicio meteorológico reservada al Estado Español en el artículo 149, 20.^a de la Constitución.

Que el INM dispone de una infraestructura integrada a nivel nacional para la realización de sus funciones, de la cual forma parte el Centro Meteorológico Territorial de Galicia en A Coruña y su Grupo de Predicción y Vigilancia (GPV), cuyo ámbito de actuación es la Comunidad Autónoma gallega.

Que para el desarrollo de sus funciones específicas en materia de predicción, el INM lleva a cabo actuaciones, entre otras, con organismos e instituciones internacionales que tienen actividades importantes en materia de predicción meteorológica. En este sentido hay que destacar la pertenencia del INM como Miembro del Centro Europeo de Predicción a Plazo Medio y como Miembro del Grupo HIRLAM (consorcio formado por ocho Servicios Meteorológicos Nacionales —SMN— europeos para el desarrollo de modelos numéricos de Área Limitada en Alta Resolución), y que en las instalaciones del INM se ejecuta operativamente el modelo HIRLAM cuatro veces al día.